



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0212

Tunja, 9 FEB 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA EDILIA DUEÑAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 2014-0212

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró la ciudadana ELSA EDILIA DUEÑAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0212

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN-MEN-FNPSM	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Fiduciaria la Previsora S.A.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000)	DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$18.600)
Total	CINCUENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS PESOS (\$57.600)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0212

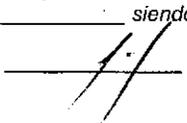
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado DONALDO ROLDAN MONROY, portador de la T.P. No. 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ELSA EDILIA DUEÑAS GUECHA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy,	
8 JUL 2015	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

ELSA EDILIA DUEÑAS GUECHA, mayor de edad, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DONALDO ROLDÁN MONROY**, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda contra la **NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o FIDUPREVISORA, S. A.** personas jurídicas de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., representadas legalmente por el(la) Señor(a) Ministro(a) de Educación Nacional y Presidente de Fiduciaria, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, a fin que previos los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 161, ejerza la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, artículo 138, *Ibíd.* y mediante Sentencia definitiva se declare el silencio administrativo negativo con relación al Derecho de Petición radicado en la Secretaria de Educación de Boyacá, bajo el No. 2014PQR192563 del 19 de mayo de 2014, y la nulidad del oficio 00022461 del 02 de septiembre que niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria y a título del restablecimiento del derecho se declare que la Entidad demandada debe reconocerme y pagarme, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías DEFINITIVA.

Se ordene en la sentencia dar aplicación íntegra a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículos 187, 188, 189 y demás normas concordantes, incluyendo la respectiva indexación y pago oportuno

Mi apoderado tiene las facultades consignadas en el artículo 70 del C. P. C., así como las de recibir administrativa y judicialmente, notificarse, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de la condena y ejecutarla.

Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor(a) Juez,

Elsa Dueñas Guecha
c.c. 40.028.582.

ACEPTO PODER,

Donaldo Roldán Monroy
DONALDO ROLDAN MONROY
C. C. 79.052.697 de Bogotá, D. C.
T. P. 71.324 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Elsa Dueñas Guecha

Quien se identificó con C.C. No. 40.028.582.

T. P. No. Bogotá, D.C. 25 AGO 2014

Responsable Centro de Servicios *[Firma]*

F-128

Ces. 40.028.582

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA
(REPARTO)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DONALDO ROLDAN MONROY, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **ELSA EDILIA DUEÑAS GUECHA**, persona mayor de edad, domiciliado(a) y residente en Tunja, de condiciones civiles consignadas en el poder adjunto al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes, para que en virtud al Medio de Control establecido en la Ley 1437 de 2011, el Título III, Artículo 138 se trámite como Nulidad con Restablecimiento del Derecho para lo cual formulo demanda contra la **NACION** (Ministerio de Educación Nacional) y **FIDUPREVISORA, S. A.**, personas jurídicas de derecho público, domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C., representadas por la señor (a) **MINISTRO (A) DE EDUCACION NACIONAL y PRESIDENTE de Fiduciaria**, quien lo sea o haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, a fin que previos los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y normas complementarias, existentes o que se expidan se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente a las pretensiones de la presente demanda.

I. PARTES

Demandante:	ELSA EDILIA DUEÑAS GUECHA C. C. 40.028.582
Apoderado Judicial	DONALDO ROLDAN MONROY C. C. 79.052.697 de Bogotá, D. C., T. P. 71.324 del C. S. de la J.
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FIDUPREVISORA, S. A.
Representante Legal:	Ministro (a) de Educación Nacional y Presidente Fiduciaria o quien haga sus Veces
Interviniente	Agente del Ministerio Público Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1. Declarar la Existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con la **solicitud radicada bajo el No. 2014PQR19263 del 19 de mayo de 2014**, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional

(Representada por la Secretaría de Educación de Boyacá), en la cual el Docente **ELSA EDILMA DUEÑAS GUECHA**, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, contemplada en la Ley 1071 de 2006, artículo 5º, por el pago tardío de una Cesantía Definitiva.

- 2.2. **Declarar** que es nulo el **ACTO FICTO o PRESUNTO**, resultante del Silencio Administrativo Negativo, respecto de la solicitud radicada ante la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Secretaría de Educación de Boyacá)**, bajo el No. **2014PQR19263 del 19 de mayo de 2014** y que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria solicitada ante esa entidad, por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva a **ELSA EDILIA DUEÑAS GUECHA**, CC. 40.028.582.
- 2.3. **Declarar** que es nulo el **Oficio 00022461 del 02 de septiembre de 2014**, expedido por La Fiduciaria la Previsora S.A., que niega el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria, por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva, al docente **ELSA EDILIA DUEÑAS GUECHA**.
- 2.4. **Declarar** que la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional (Secretaría de Educación de Boyacá) y/o FIDUPREVISORA, S. A.**, debe reconocer y pagar la Indemnización Moratoria, por el pago tardío de la Cesantía Definitiva que le fue reconocida con la **Resolución No. 00051 del 13 de enero de 2014** a **ELSA EDILIA DUEÑAS GUECHA**, identificada con cedula **40.028.582**, a razón de un día de salario por cada día de retardo, **desde el 28 de mayo de 2013 y hasta el 02 de abril de 2014** (fecha de pago de dicha prestación), equivalente a la suma de **\$17.555.989.87**, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, artículo 5º Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias, valor que deberá indexarse para el día del pago.
- 2.5. **Ordenar** a las entidades demandadas a que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 2.6. **Condenar** a las entidades demandadas a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- 2.7. **Condenar** a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo normado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (adicionado por la Ley 446 de 1998).
- 2.8. **Condenar** en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Son fundamentos de la acción incoada en la presente demanda los siguientes:

- 3.1. Mediante Petición radicada bajo el No. **2013-CES-005815 del 27 de febrero de 2013**, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá, la Señora **ELSA EDILIA DUEÑAS GUECHA**, solicitó el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva.
- 3.2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá, mediante **Resolución 00051 del 13 de enero de 2014**, reconoció la Cesantía Definitiva, por un

valor de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$1.524.306 m/l)**.

- 3.3. Los sesenta (65) días para el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, vencieron el **28 de mayo de 2013**, sin que para esa fecha se le hubiera pagado dicha prestación económica.
- 3.4. El pago debería haberse realizado, a más tardar, el **28 de mayo de 2013**.
- 3.5. El pago se realizó de manera tardía, por medio del Banco BBVA, el **02 de abril de 2014**.
- 3.6. Mediante solicitud radicada bajo el No. **2014PQR19263** del **19 de Mayo de 2014**, se solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá, D.C., el pago de la indemnización moratoria.
- 3.7. Dicha Entidad, sin cumplir lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, artículos 44 y siguientes, relacionados con la notificación de los Actos Administrativos, informó que lo enviaba por competencia a **Fiduprevisora, S. A.**
- 3.8. Mediante **Oficio No. 00022461** del **02 de septiembre de 2014**, expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A., niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el pago extemporáneo de las Cesantías Definitivas.
- 3.9. La Fiduciaria La Previsora, S. A., no es la Entidad competente para resolver dicha solicitud conforme a lo dispuesto por la ley. (Ley 115/94, art. 180 y Ley 962/2005, artículo 56 y Dec. 2831/2005).
- 3.10. Se radicó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría, el día **25 de septiembre de 2014**.
- 3.11. El día **28 de noviembre de 2014**, se realizó Audiencia de Conciliación Prejudicial, en la cual no se obtuvo ningún acuerdo conciliatorio.
- 3.12. Por demandarse un Acto Administrativo Ficto o Presunto, se puede hacer en cualquier tiempo.
- 3.13. La parte demandante, me confirió poder para actuar

IV. NORMAS VIOLADAS

1. Constitución Política de Colombia, Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13º, 23º, 25º, 53º, 58º, 228º y 336º.

El Artículo 1º de la Carta Fundamental prescribe que nuestro País, está organizado como un ESTADO SOCIAL DE DERECHO que obliga a las autoridades a adelantar sus actuaciones dentro de los términos establecidos en la Constitución y la Ley. Por lo tanto al no haber cumplido los términos de la Ley 244 de 1995, nace el derecho para el administrado al reconocimiento y pago de la indemnización allí contemplada.

El Artículo 2º de la C. P. fue desconocido por la Entidad demandada porque uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la "efectividad de los derechos consagrados en la Constitución" y uno de ellos es el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales.

Los funcionarios públicos deben tratar a toda persona sin discriminación alguna, porque ello constituye la razón de ser de un Estado; en este sentido el respeto de los derechos inalienables debe inspirar todas las actuaciones del Estado conforme al artículo 5º de la C. P., el cual también se violentó al negar la indemnización moratoria, reclamada por mi poderdante.

5

El artículo 6° de la Carta enseña que los Servidores Públicos son responsables antes las autoridades por infringir la ley, por omisión o por extralimitación de funciones. Existe una obligación de las Autoridades Administrativas para poner en acción lo necesario con el objeto de que los derechos de los ciudadanos se reconozcan y paguen, como en el presente caso, que al producir el acto Administrativo demandado, se dio todo lo contrario en abierta oposición al citado Artículo 6°.

Nuestra Constitución, establece como Principio Mínimo Laboral, el mantener los salarios y prestaciones, sin que ellos puedan ser afectados.

Dispone ésta norma de manera imperativa:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; (...) La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, **no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.**”(se resalta)

Se consagran acá el principio de rango constitucional en materia laboral sobre la Aplicación de la situación más favorable.

El proceder ilegal de la Administración no ha permitido que a mi mandante se le garantice el derecho al pago oportuno de su cesantía definitiva, al haber incurrido en mora en el pago y no negársele el Derecho al indemnización contemplada en la ley 244, transgrediendo el artículo 53 de la Carta.

El artículo 58 en concordancia con el Artículo 336 de la C. P. son igualmente vulnerados por el Acto Administrativo atacado, en tanto desconoce los derechos adquiridos de los docentes consagrados en la Ley 244 de 1995.

2. Norma legalmente Aplicada

Ley 1071 de 2006.

Se dejó de aplicar lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, que indica:

“Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto

en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

3. RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN.

3.1 Entidad Competente Petición.

La petición de mi apoderado (a), fue presentada ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá

Según la Ley 115 de 1994, artículo 180, la entidad que debe reconocer las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional:

"RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."

La parte actora, estaba y está vinculada como Docente en la ciudad de Boyacá.

Ésta función la delegó el Ministerio de Educación Nacional a los Secretarios de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, según la Ley 962 de 2005, artículo 56 y el Decreto 2831 de 2005.

4. INCOMPETENCIA DE FIDUPREVISORA

La Entidad demandada, en reiteradas oportunidades, remite éste tipo de solicitud a Fiduprevisora, S. A., alegando que como dicha Entidad es la diputada para el pago, entonces debe responder éstas solicitudes.

Sin embargo, no existe ninguna norma que delegue dicha función en Fiduprevisora, S. A., como si en cambio, existe para la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Ley 115/94, art. 180), quien a su vez lo delega en las Secretarías de Educación (Ley 962/2005, artículo 56 y Dec. 2831/2005).

Adicionalmente, cuando Fiduprevisora, S. A., responde éstas solicitudes, expresamente indica:

"Esta comunicación no tiene carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A., no tiene competencia para expedirlos solo obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y es emitida por Fiduprevisora S.A., única y exclusivamente, como vocera y administradora del Patrimonio de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

5. CARGO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

El Acto Administrativo acusado es ilegal por Infracción manifiesta de la Constitución Política de Colombia, artículo 13, Principio de Igualdad; artículo 53; del Principio de la Favorabilidad; de la Ley 244 de 1995, artículo 2º, parágrafo y; Decretos 3135 de 1968, artículo 41 y Decreto 1848 de 1969, artículo 102, de conformidad con lo explicado en el Capítulo Concepto de Violación y de manera especial viola lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, artículos 4º y 5º

6. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La indemnización por el pago de las cesantías, es un asunto decantando con suficiencia por el el H. Consejo de Estado, quien en Sentencia del 12 de diciembre de 2002, con ponencia del H. Consejero Jesús María Lemos Bustamante, Radicado 1604-01, manifestó:

"5.4. El análisis de la Sala

El Tribunal de primera instancia negó las súplicas de la demanda argumentando que la demandante debió agotar la vía gubernativa respecto de la Resolución No.0776 del 17 de abril de 1998, por cuanto con dicho acto administrativo se le negó el derecho a la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas; Agregó que dicha resolución debió ser el acto atacado pues para la fecha de expedición de la misma la accionante sabía de la mora en que había incurrido la Administración.

5.4.1. La indemnización por mora en el pago de las Cesantías Definitivas

Los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 establecieron un procedimiento con términos precisos y perentorios para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, con el fin de precaver la mora de la administración pública en el cumplimiento de dicha prestación social. Este conjunto normativo se complementó con el parágrafo del artículo 2, mencionado, según el cual cuando la Administración no cumple con los referidos términos indicados en el procedimiento administrativo especial mencionado, el servidor público afectado tiene derecho a reclamar una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías aludidas.

*"DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXI. N. 42171. 29, DICIEMBRE, 1995. PAG.13
Ley 244 del 29 de diciembre de 1995*

por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

(...)"

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, por su parte, ha precisado la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas:

"(...) conforme al artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de Cesantías Definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la misma ley tienen un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 9 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995. Así entonces, si los 15 días hábiles para la expedición del acto de liquidación se cumplieron el 31 de marzo de 1999 y los 45 días hábiles con los que contaba la entidad para pagar la prestación se cumplieron el 8 de junio de 1999, la sanción de que trata el artículo 2 de la mencionada ley se aplicará sólo a partir de esta última fecha y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Así entonces, resulta acertado ordenar que el valor al que por concepto de cesantías definitivas e intereses tenga derecho el demandante sea actualizado atendiendo el índice de precios al consumidor, por el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 y hasta el 8 de junio de 1999, momento a partir del cual tiene derecho al reconocimiento de sanción por mora, en las condiciones antes precisadas."

De acuerdo con lo anterior, los términos deben aplicarse de manera que se contabilice un total de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de presentación de la petición, siempre que se cumplan las condiciones y se aporte la documentación requerida para acceder al pago de las cesantías definitivas.

5.4.3. El caso concreto

Si bien la demandante presentó petición de liquidación de sus cesantías definitivas ante la Dirección Seccional de Administración Judicial el 15 de abril de 1997, deberá tomarse en consideración el 1 de julio de 1997, toda vez que en dicha fecha se desvinculó del servicio y antes de la misma no podía surgir derecho a reclamar la prestación social mencionada, instituida para atender las necesidades del empleado a partir del momento en que cesa en sus funciones (Fl. 9).

En vista de que a la solicitud no fueron acompañados los documentos requeridos para adelantar la diligencia, la Dirección Seccional de Administración Judicial solicitó los mismos a la peticionaria, hoy demandante, por oficio del 7 de julio de 1997 (Fl.47).

Como el 10 de julio de 1997 la demandante radicó un escrito en el que allegaba las certificaciones pedidas, desde esa fecha deben computarse los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, esto es, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha Resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse un total de sesenta (60) días hábiles a partir de la petición más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente (así lo indica el artículo 2 de la Ley 244 de 1995), en este caso la 0776 del 17 de abril de 1998 que tuvo un término de ejecutoria de cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles (Fls. 11, 27 y 5 del cuaderno No.2).

En estas condiciones, deben contarse sesenta y cinco (65) días hábiles desde el 10 de julio de 1997 para determinar la fecha a partir de la cual se incurrió en mora por parte de la entidad, lo cual significa que el pago de las cesantías definitivas debió realizarse a más tardar el 14 de octubre de 1997, con lo que resulta evidente que la Administración incurrió

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado : 2020-00

en mora si se toma en cuenta que el pago de la prestación social se efectuó el 17 de abril de 1998, según lo acepta la demandante (Fl. 4).

En conclusión, la sanción a la que se refiere el párrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 por mora en el pago de las cesantías definitivas consistente en "un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago" deberá contabilizarse entre el 14 de octubre de 1997 y el 17 de abril de 1998.

Así mismo, de conformidad con la tesis acogida por la Sala en cuanto a la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C.C.A. (indexación), se pronunciará la sentencia en tal sentido, habida consideración de que se trata de un factor de equidad, en virtud del cual se conserva la capacidad adquisitiva de esas sumas, por manera que lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para la actora, y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial.

Ahora bien, para liquidar dicha indexación la entidad demandada deberá aplicar la fórmula que se señalará en la parte resolutive de esta providencia de manera escalonada, es decir, que el mes más antiguo tendrá una actualización mayor a la de los subsiguientes, y el más reciente una menor, y como es lógico, ejecutando una operación aritmética similar en relación con cada aumento o reajuste salarial. O sea que para ello deberá tomar en cuenta los aumentos o reajustes reconocidos o decretados periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas mes por mes.

Finalmente, la Sala desestima la tesis según la cual la Administración no incurrió en mora por cuanto el pago se efectuó el mismo día de la expedición de la Resolución 0776 del 17 de abril de 1998 por la cual se ordenó el pago pues para dicha fecha la Dirección Seccional de Administración Judicial había retardado ya varios meses el pago de las cesantías definitivas, excediendo con creces los términos de la Ley 244 de 1995, que no deben apreciarse por separado sino en su conjunto (quince (15) días + cuarenta y cinco (45) días + el término de ejecutoria de la resolución que ordena el pago), pues de no ser así la Administración podría dilatar indefinidamente la fecha de expedición de la resolución que dispone el desembolso de las cesantías definitivas, burlando con ello el propósito de la Ley.

1. Decisión

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCASE la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, Cesar y Norte de Santander, Sala de Descongestión, del 31 de octubre de 2000, que declaró probada la excepción propuesta por la entidad demandada. En su lugar se dispone:

CONDENASE a la entidad demandada al pago, en favor de la demandante BEATRIZ CUBEROS DE CORONEL, identificado con cédula de ciudadanía No.27'585.315 de Cúcuta, de una indemnización equivalente a un día de salario por cada día comprendido entre el 14 de octubre de 1997 y el 17 de abril de 1998, por mora en el pago oportuno de las cesantías definitivas en los términos de la Ley 244 de 1995.

De igual modo, se ordena la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C. C. A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la indemnización por mora en

el pago de las cesantías definitivas desde el diez y siete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.”

7. REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN

Dispone el Código Contencioso Administrativo, (Art. 146), que en los procesos que se adelanten contra la Nación, como en el presente caso, estará representada por el Ministro o por la persona de mayor jerarquía de la Entidad.

Se tiene en conclusión, que la Nación (Representada por el Ministerio de Educación Nacional, quien tiene bajo su cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), es la única entidad, con legitimación para comparecer como demanda y contra quien la parte actora, me otorgó poder.

8. CADUCIDAD DE LA ACCION

La demanda se puede presentar en cualquier tiempo ya que estamos frente a una prestación periódica y adicional se presenta el silencio Administrativo por no obtener una respuesta de fondo, clara, concisa y concreta como no lo exige la Ley y lo ratifica la Sentencia T-377 de 2000, de la H. Corte Constitucional, entre otras frente al requerimiento de la Indemnización moratoria.

El Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá con sentencia del 12 de agosto de 2011 se pronunció frente a la caducidad de la acción de Nulidad Restablecimiento del Derecho así:

“Respecto de la excepción de caducidad de la acción de restablecimiento del derecho a que hacer referencia la apoderada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la demanda no se ajusta a los presupuestos del artículo 136 numeral 2 del C.C.A se encuentra que claramente señala que en tratándose de prestaciones periódicas como la del Sub Lite, la demanda puede proponerse en cualquier tiempo, pues si bien los actos administrativos demandados fueron expedidos por las entidades accionadas en el año 2009 y la demanda se interpuso en el 2010, la controversia que esta lleva se refiere a la omisión del pago de la sanción dispuesta por la ley respecto del no pago oportuno de las prestaciones sociales a favor del petente, las cuales se generan continuamente, sin descontar el hecho de que no hay constancia de notificación o comunicación de los actos acusados, razón por la cual no hay lugar a declarar probado éste medio exceptivo.(sic)

V. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION

En lo relativo al presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, como lo es el agotamiento previo de la vía gubernativa, debe observarse que la misma se encuentra agotada en los términos del inciso final del artículo 76 y del artículo 87 del C.P.A.C.A., en cuanto disponen que:

ART. 76.- “... Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

ART. 87: “Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

3. Desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o si se hubiere renunciado expresamente a ellos.”

Siendo ello así es dable entrar a reclamar la declaratoria de Nulidad de la Resolución demandada y su consecuencial Restablecimiento del Derecho, toda vez que ha quebrantado el ordenamiento Administrativo, que amparaba una situación jurídica subjetiva.

VI. PRUEBAS

- 6.1. Se allegan con la demanda, los que reposan en poder de mi representado (a), solicitando respetuosamente se de aplicación a lo dispuesto en el C. P. A. y C. A., artículo 215, en concordancia con el CGP, artículos 245 y 246:
 - 6.1.1. Cédula de ciudadanía de la parte actora.
 - 6.1.2. Copia de la Resolución **00051 del 13 de enero de 2014 en 2(fl)s**.
 - 6.1.3. Agotamiento de Vía Gubernativa radicado el 19 de mayo de 2014 en 1(fl).
 - 6.1.4. Copia del comprobante de pago efectuado por el BBVA **02 de Abril de 2014 en 1(fl)**.
 - 6.1.5. Copia del Oficio No. 00022461 del 02 de Septiembre de 2014 en 1(fl) anverso.
 - 6.1.6. Original Constancia del Acta de Conciliación 1(fl) anverso.

VII. ANEXOS.

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder legalmente conferido para la presente actuación.
3. **Cuatro (4)** copias de la demanda y sus anexos para sus correspondientes traslados a la Entidad Demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.
4. Dos Copias de la demanda para el Archivo del Juzgado.
5. Disco compacto con el archivo digital de la demanda y sus anexos.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 206, por remisión expresa del C.P.A.C.A., artículo 306, me permito establecer bajo la *gravedad de juramento*, la estimación razonada de la cuantía, frente al derecho que se pretende, teniendo en cuenta que mi representado devengaba mensualmente para el año 2013, una asignación mensual: **\$1.732.499**, el monto de la indemnización moratoria es de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.555.989.87).

IX. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se establece en relación con el derecho pretendido y teniendo en cuenta que mi representado devengaba un salario para el año 2011 de: **\$30.037.251**, el monto de la indemnización moratoria, se indica a continuación, más la indexación y los intereses respectivos:

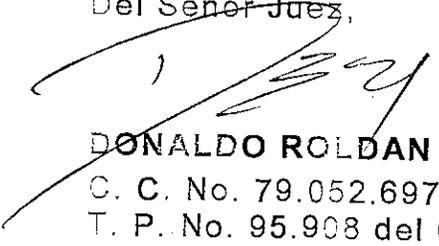
AÑO	SALARIO	VALOR X DIA	DIAS DE MORA	INDEMNIZACIÓN MORATORIA
2013	\$ 1,732,499.00	\$ 57,749.97	304	\$ 17,555,989.87

X. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

De las Entidades demandadas:

1. La **NACION** (Ministerio de Educación Nacional), en la Calle 43 No. 57 – 14 C.A.N en la ciudad de Bogotá, D.C., notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
2. A la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 72 No. 10 – 03, Pisos 4 y 5, notjudicial@fiduprevisora.com.
3. **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**: Calle 70 No.4-60, 2558955 Extensiones 406, 407, 408 y 409, mesaayuda@defensajuridica.gov.co
- 3.1. **La Convocante y el Suscrito**: En Bogotá, D. C., Carrera 7 # 16 – 56, Oficina 704, 7037494, info@roldanbogados.com

Del Señor Juez,


DONALDO ROLDAN MONROY

C. C. No. 79.052.697 de Bogotá
T. P. No. 95.908 del C. S. de la J.

Eiab/smog



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Donaldo Roldan Monroy

Quien se identifico con C.C. No. 79052697

T. P. No. 71.324 Bogotá, D.C. 9 OCT 2014

Responsable Centro de Servicios di